

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 06/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 1998 00494	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORREA TRUJILLO	GRATINIANO POLO QUINTERO	Auto decide recurso	05/09/2022		
41001 40 03001 2004 00885	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	JORGE E. PEREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 21 de Junio de 2022, por valor total de \$7.446.861,44,00	05/09/2022		
41001 40 03001 2005 00686	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación y se aprueba la elaboración por el Despachocuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$47.973.427,05 a fecha 22/06/2022	05/09/2022		
41001 40 03001 2018 00045	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA TELLEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES PRESENTADA POR LINDA DALILA FALLA TELLEZ Y ORDEN CONVERSION DE TITULOS DESCONTADOS A LA MENTADA CIUDADANA, AL JUZGADO SEPTIMO DE	05/09/2022		
41001 40 03001 2018 00680	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE ELIECER TORRES	Auto resuelve Solicitud ORDENA LIBRAR OFICIO REGISTRO	05/09/2022		
41001 40 03001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. Y OTRA	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto 440 CGP EN EL ACUMULADO DE ISABEDL BECERRA CHACON	05/09/2022		
41001 40 03001 2020 00460	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 17 de marzo de 2022, por valor total de \$121.249.381,88	05/09/2022		
41001 40 03001 2021 00212	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIA GUTIERREZ	BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS	Auto resuelve aclaración providencia No accede a la solicitud de aclaración, corrección y adición de los numerales cuarto y quinto de la providencia de fecha 25 de agosto de 2022; corrige el numeral sexto de la providencia en cuanto la citación de la Ley y no accede a la solicitud de	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00464	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JHON ALEXANDER GUZMAN	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09 de mayo de 2022, por valor total de \$75.131.260	05/09/2022		
41001 2021 40 03001 00719	Ejecutivo	JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ	HERNAN RICARDO TORRES SILVA Y OTRO	Auto requiere AL APODERADO ALLEGUE CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACION	05/09/2022		
41001 2022 40 03001 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 31 de mayo de 2022, por valor total de \$126.470.867 y ordena suspender el proceso por 3 meses como lo solicitaron las partes	05/09/2022		
41001 2022 40 03001 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE	Auto requiere AL PAGADOR DE LA POLIIA NACIONAL	05/09/2022		
41001 2022 40 03001 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE	Auto 440 CGP	05/09/2022		
41001 2022 40 03001 00325	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por no haber sido subsanada -En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	05/09/2022	255	1
41001 2022 40 03001 00459	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP	CORPORACION MI I.P.S HUILA	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado y sustentado por la parte demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.F - ETB S.A. - E.S.P. a través de su apoderada,	05/09/2022	175	1
41001 2022 40 03001 00535	Verbal	HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA	FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO	Auto inadmite demanda	05/09/2022		
41001 2022 40 03001 00544	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto admite demanda	05/09/2022		
41001 2022 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	05/09/2022	77	1
41001 2022 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022	6	2
41001 2022 40 03001 00551	Ejecutivo Singular	JOHN FRESMAN RINCON GARZON	EUDER JARAMILLO PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	05/09/2022	11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00554	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	05/09/2022	72	1
41001 2022 40 03001 00554	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022	62	1
41001 2022 40 03001 00558	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO MENESES	RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	05/09/2022	10	1
41001 2022 40 03001 00561	Ejecutivo Singular	BLANCA MIRIAM CUENCA SANCHEZ	HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	05/09/2022	14	1
41001 2022 40 03001 00563	Ejecutivo Singular	LA NACION MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS HERNAN SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	05/09/2022	127	1
41001 2022 40 03001 00564	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFONSO ROJAS SANZA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	05/09/2022	92	1
41001 2022 40 03001 00568	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/09/2022	190	1
41001 2022 40 03001 00572	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	05/09/2022	72	1
41001 2013 40 03003 00348	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOAQUIN OLIS OVIEDO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION EN FAVOR DE CITI SUMMA SAS.	05/09/2022		
41001 2014 40 22001 00432	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA	Auto resuelve Solicitud NIEGA REQUERIMIENTO	05/09/2022		
41001 2016 40 22001 00617	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANGEL IZAZA CORDOBA	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 13 de septiembre de 2021, po valor total de \$75.030.278,00 a cargo de la parte demandada	05/09/2022		
41001 2016 40 23010 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto aprueba liquidación de costas en cuantía de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: CONSUELO CORREA TRUJILLO.
DEMANDADO	: GRATINIANO POLO QUINTERO.
RADICACION	:41001-40-03-001-1998-00494-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de Menor cuantía propuesto por la abogada CONSUELO CORREA TRUJILLO, contra GRATINIANO POLO QUINTERO, con el fin de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por la apoderada actora, contra el auto fechado el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que, si bien es cierto, la última actuación se dio con la ejecutoria de la providencia del 5 de agosto de 2019, a partir del 9 de agosto de 2019, significando que los dos años vencían el 9 de agosto de 2021, lo que no ocurrió porque vencerían el 24 de noviembre dada la suspensión de términos y sus prorrogas durante 3 meses y 15 días conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Surtidos los trámites del recurso impetrado, ingresaron las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su vez, la regla plasmada en el literal b. de dicha disposición nos indica:

“...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.”

De lo anterior se colige que, si el proceso no ha cumplido el término de inactividad señalado en la norma sustantiva del desistimiento tácito, no opera el mismo.



En el presente caso, advierte el despacho, que, revisado el expediente la última actividad procesal se surtió el día 2 de agosto de 2019, encontrándose inactivo desde el 21 de agosto del mismo año, operando para ello el desistimiento tácito por inactividad de más de dos años, razón por la cual el Despacho en aplicación a la norma en cita, procedió a dar por terminado el proceso.

Ahora bien, volviendo a los argumentos esbozados por la recurrente, se evidencia que efectivamente le asiste razón a la apoderada actora, dado que con la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional dada la pandemia originada por el COVID 19, expidió el 15 de abril de 2020 el Decreto 546, norma esta que en su artículo segundo dispone la suspensión de los términos de inactividad para el desistimiento tácito al que alude el artículo 317 del C. G. P., y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que dicho término se amplió por un espacios superior a los cuatro (4) meses.

Con fundamento en lo expuesto se colige por el despacho, que con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, es un hecho que a raíz de la suspensión de términos al que alude la citada disposición, no era viable decretar la terminación del presente proceso, por cuanto el término requerido para aplicar la figura del desistimiento tácito no había operado, razón más que suficiente para reponer la providencia recurrida, para en su defecto ordenar que se continúe con el trámite que corresponda.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO.- REPONER el auto fechado el treinta (30) de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, se dispone continuar el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
EJECUTADO	: JORGE E. PEREZ
RADICACIÓN	: 41001400300120040088500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 21 de Junio de 2022, por valor total de \$7.446.861,44,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Radicación 41001400300120050068600

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 8.969.925,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
24/07/2015	31/07/2015	8	2,14	\$	51.188,37
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	198.354,94
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	191.956,40
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	198.354,94
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	191.956,40
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	198.354,94
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	202.062,51
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	189.026,22
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	202.062,51
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	202.720,30
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	209.477,65
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	202.720,30
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	216.892,79
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	216.892,79
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	209.896,24
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	222.454,14
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	215.278,20
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	222.454,14
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	226.161,71
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	204.275,09
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	226.161,71
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	218.866,17
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	226.161,71
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	218.866,17
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	222.454,14
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	222.454,14
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	210.793,24
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	215.039,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	206.308,28
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	212.258,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	211.331,43
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	193.391,58
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	211.331,43
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	202.720,30
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	208.550,76
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	200.926,32
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	204.843,19
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	203.916,30
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	196.441,36
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	201.135,62
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	193.750,38
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	199.281,83
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	197.428,05
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	182.508,07
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	199.281,83
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	191.956,40

1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	199.281,83
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	191.956,40
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	198.354,94
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	198.354,94
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	191.956,40
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	196.501,16
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	189.265,42
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	194.647,37
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	193.720,48
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	183.823,66
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	195.574,26
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	186.574,44
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	188.159,13
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	181.192,48
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	187.232,23
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	189.086,02
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	183.883,46
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	187.232,23
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	179.398,50
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	181.670,88
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	179.817,10
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	164.927,02
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	180.743,99
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	174.016,54
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	178.890,20
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	173.119,55
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	178.890,20
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	179.817,10
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	173.119,55
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	177.963,31
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	174.016,54
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	181.670,88
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	183.524,67
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	170.787,37
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	190.939,80
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	190.162,41
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	202.062,51
1/06/2022	22/06/2022	22	2,25	\$	148.003,76
Total Intereses de Mora				\$	16.351.037,05

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.969.925,00
Intereses de mora a 23/07/2015	\$	22.652.465,00
Intereses mora a 22-06-2022	\$	16.351.037,05
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	47.973.427,05
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	47.973.427,05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
EJECUTADO	: JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA
RADICACIÓN	: 41001400300120050068600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que no fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., es decir, tomando como base la última liquidación efectuada a fecha 23-07-2015 y aprobada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Neiva mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015, el que a su vez la realizó atendiendo la decisión vertida en providencia de fecha 10 de agosto de 2010, mediante la cual se ordenó actualizar la liquidación del crédito excluyendo del capital el valor de la sanción administrativa por \$906.225.

Así las cosas, el ejecutante debió haber elaborado la actualización de la liquidación sobre un capital de \$8.969.925 y no sobre el que inicialmente se ordenó en el mandamiento de pago, por cuanto este fue objeto de modificación, tal como se enunció anteriormente.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la actualización de la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que se tuvo en cuenta en la última liquidación aprobada por la suma de \$8.969.925 y los intereses a partir del día 24 de julio de 2015, hasta el día 22 de junio de 2022, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. \$ 8.969.925 por concepto de capital
2. \$ 22.652.465 por intereses moratorios liquidados al 23/07/2015.
3. \$ 16.351.037,05 por intereses corrientes liquidados a 22/06/2022.
- 4. \$47.973.427,05 saldo total a cargo de la parte demandada.**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de **\$47.973.427,05** a fecha 22/06/2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00045-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COMFAMILIAR DEL HUILA
NIT. No. 891.180.008-2
Ejecutados: LINDA DALILA FALLA TELLEZ
C.C. No. 26.422.533
BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
C.C. No. 41.617.367

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la señora LINDA DALILA FALLA TELLEZ, solicita se ordene el pago a su favor de los despositos judiciales existentes a órdenes del despacho teniendo en cuenta que ya fueron canceladas las obligaciones que tenia pendiente con COMFAMILIAR DEL HUILA.

Conforme lo solicitado, advierte esta oficina judicial que, mediante providencia del 29 de marzo de 2022, este despacho ordenó dejar a disposición del proceso con radicado No. 41001400301020170064400 tramitado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, los bienes o dineros de la demandada LINDA DALILA FALLA TELLEZ, por lo que se ha de negar lo solicitado por la referida ciudadana, toda vez que, cualquier dinero que se encuentre consigando en la cuenta del Banco Agrario dentro de este proceso, debe ser remitido al Juzgado ya indicado.

De otra parte, se tiene que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva informó que puso a disposición de este proceso unos títulos judiciales, información que fue corroborada con la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, por lo que se ha de ordenar realizar la conversión de los referidos títulos al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva dentro del proceso con radicado No. 41001400301020170064400 conforme lo ordenado en providencia del 29 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la ejecutada, señora LINDA DALILA FALLA TELLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, al Jugado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva, dentro del proceso con radicado No. 41001400301020170064400.



DATOS DEL DEMANDADO					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26422533	Nombre	LINDA DALIA TELLEZ FALLA
					Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001075938	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075939	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075940	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075941	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075942	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075943	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075944	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075945	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075946	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075947	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075948	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075949	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$280.000,00
439050001075950	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$280.000,00
439050001075951	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075952	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$600.000,00
439050001075953	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$99.999,90
439050001075954	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$288.400,00
439050001075955	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$618.000,00
439050001075956	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$618.000,00
439050001075957	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$618.000,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER TORRES.
RADICACIÓN:	41001-40-03—001-2018-00680-00

Conforme lo solicita el tercero interesado señor GERMAN VEGA ORTIZ, se dispone que para efectos del levantamiento de la medida previa que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-116489 que en su oportunidad se denunciara como de propiedad del aquí demandado, comunicada mediante Oficio No. 3132 del 28 de noviembre de 2018, se libre nuevamente el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Elaborado el oficio respectivo, remítase copia del mismo al tercero interesado señor GERMAN VEGA ORTIZ, al correo electrónico gevega49@hotmail.com, para los efectos pertinentes.

CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO ACUMULADO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ISABEL BECERRA CHACON.
DEMANDADO:	ELIXANDER BERNAL SIERRA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2019-00584-00

Mediante auto fechado el 8 de marzo del año en curso (2022), este despacho, dispuso acumular la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la de la misma naturaleza adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra el citado demandado, y libró mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

En dicha providencia igualmente se ordenó la notificación de la misma a las partes por estado; la suspensión del pago a los acreedores, así como el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos contra el demandado, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas y la suspensión del proceso principal, hasta tanto el acumulado estuviera en las mismas condiciones del que se acumula.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio, documento del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, la que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El mandamiento de pago se notificó a las partes por estado, en los términos del numeral 1°. Del artículo 463 del C.G.P., venciendo en silencio los términos de que disponían para recurrir dicha providencia, pagar y excepcionar.

Surtidas igualmente las etapas correspondientes al emplazamiento ordenado y efectuado el correspondiente registro de personas emplazadas, en la Página de la Rama Judicial, según constancias que obran en diligencias, pasaron al despacho las misma para decidir.

Ahora bien, como se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigido en el artículo 440 del C.G.P, lo procedente, es seguir adelante la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelarse, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de la suma

de \$600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución acumulada en favor de **ISABEL BECERRA CHACON y** en contra de **ELIXANDER BERNAL SIERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	: IRMA NARVAEZ OLIVEROS
RADICACIÓN	: 41001400300120200046000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 17 de marzo de 2022, por valor total de \$121.249.381,88 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE:	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ.
ACREEDORES:	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120210021200

Procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 25 de agosto de 2022, presentada dentro del término de ejecutoria por el acreedor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR.

En cuanto a la primera duda e incertidumbre, como lo titula el peticionario, menciona que, en el punto cuarto de la parte resolutive de la providencia, se ordenó al liquidador que dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizara el inventario de los bienes de la deudora, y que a su criterio conforme al art. 26 del C.C., considera que quedó faltando y/o pendiente de incluir que a su vez, el liquidador actualice el valor real de las deudas a cargo del deudor y a favor de cada uno de los acreedores convocados que provengan de demandas ejecutivas.

Al respecto, es preciso indicarle al solicitante que el art. 564 del C.G.P., es la norma que señala de manera taxativa los puntos que debe contener la providencia de apertura, la que en su numeral tercero prevé de manera clara la orden que debe darse al liquidador, tal como lo dispuso este Despacho en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de agosto del presente año, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el acreedor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR.

Con relación a la segunda, señala que en el punto quinto de la parte resolutive que dispuso oficiar a todos los jueces de la República que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, por el principio de buena fe informa que el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, tramitó dicho proceso única y exclusivamente con la información suministrada por el deudor, quien mintió en los valores que le adeudaba, circunstancia que puso en conocimiento solicitando control de legalidad, lo que no fue posible porque el Conciliador indicó que era del resorte del Juez, por lo que solicita se aclare, corrija o adicione la providencia o en su defecto de oficio, se de aplicación al art. 132 del C.G.P., para que mediante control de legalidad se subsanen las falencias jurídicas.

Sobre este punto, no es viable acceder a la solicitud de aclaración, corrección o adición. El art. 285 del C.G.P., señala que la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella; el art. 286 ibídem, trata de la corrección de providencias, la que solo opera cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella; y el art. 287 del mismo Estatuto Procesal, señala que la adición de providencias, solo tiene lugar cuando se omita resolver sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debe ser objeto de pronunciamiento; circunstancias éstas que no se presentan en el caso que nos ocupa, por cuanto la norma es expresa en cuanto a los puntos que deben ordenarse en el auto de apertura de liquidación, en los que no se omitió ninguno.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de hacer control de legalidad, considera este Despacho que la actuación surtida por este Despacho dentro del trámite de la Liquidación patrimonial se ha ajustado a las normas expresas previstas para este procedimiento y la providencia de apertura del trámite, también se profirió con base en lo expuesto por el legislador y si el acreedor considera que faltan obligaciones pendientes de ser tenidas en cuenta dentro del mismo, la Ley procesal le da los términos para que concurran al trámite de la liquidación y en el evento de existir procesos en contra del deudor, también podrán allegarse en su oportunidad.

Con relación al tercer punto en el que indica que se presentó error en el punto sexto de la providencia al citar el art. 10 del Decreto 806 de 2020, conforme al contenido del art. 286 del C.G.P., se accederá a la corrección como quiera que hubo alteración de palabras, por cuanto se trata del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, en cuanto a la solicitud de que le sean enviados a su correo electrónico todos los memoriales que se presenten y alleguen al expediente, como las providencias que profiera este Despacho judicial, dada su ignorancia en manejo de las tecnologías (como expresamente él lo indica), es preciso mencionarle al peticionario, que con relación a los memoriales, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, por lo que son éstos quienes tienen tal carga de hacerlo y no el despacho, y en cuanto a las providencias, éstas se notifican por estado electrónico en el microsítio que tiene el Juzgado en la plataforma de la Rama Judicial y desde este sitio, pueden ser consultadas, lo que puede hacer el peticionario por intermedio de un dependiente judicial en el evento de no poder hacerlo de manera personal, tal como él mismo señala, que debe valerse de una persona que le digitaliza los escritos y lo asesora y guía para el envío.

No obstante, cuando el peticionario lo considere necesario, puede solicitar el envío del link del expediente para que pueda consultar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, corrección o adición de los numerales cuarto y quinto de la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, con base en la motivación de este auto.

Segundo: CORREGIR el numeral sexto de la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, en cuanto a la citación de la ley, el cual quedará así:

*“Sexto: **ORDENAR** cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.”*

Tercero: NO ACCEDER a la solicitud de envío de memoriales y providencias, en la forma como lo indica el peticionario, atendiendo lo expuesto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	: JHON ALEXANDER GUZMAN
RADICACIÓN	: 41001400300120210046400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

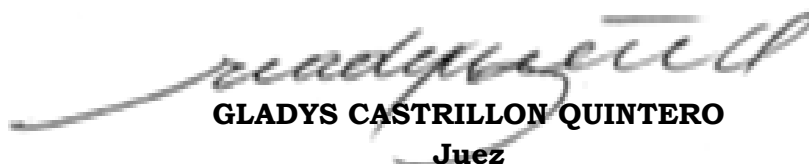
Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09 de mayo de 2022, por valor total de \$75.131.260 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramjudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : JUAN GABRIEL ANTIA RUIZ
DEMANDADO : MAICES S.A.S Y HERNAN RICARDO TORRES SILVA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00719-00

El despacho se abstiene de ordenar la solicitud de notificación a los demandados elevada por el apoderado actor en escritos allegados vía correo electrónico institucional, dado que conforme a las constancias que obran dentro del proceso, este ya efectuó la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

En éste orden de ideas, atendiendo que el apoderado de la parte surtió la notificación del mandamiento de pago a los demandados vía correo electrónico, se dispone en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, requerirlo a fin de que allegue el acuse de recibo u otro medio en el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, a fin de contabilizar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA
RADICACIÓN	: 41001400300120220007700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo que el Despacho ha de darle aprobación.

De otra parte, como el apoderado actor y el demandado, en escrito presentado a través del correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, han solicitado de común acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de tres meses, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., ha de aceptarse la petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 31 de mayo de 2022, por valor total de \$126.470.867 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses, los que se contabilizan a partir de la presentación de la solicitud que han hecho las partes, conforme a lo motivado.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00165-00

Atendiendo la solicitud enviada a través del correo institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad ejecutante solicita se requiera al pagador de LA POLICIA NACIONAL, toda vez, que a la fecha no ha dado respuesta a la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 0734 del 24 de marzo del año en curso (2022).

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL para que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00165-00

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias para decidir.

Ahora bien, como se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigido en el artículo 440 del C.G.P, lo procedente, es seguir adelante la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelarse, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO LTDA – DEFENSORES LTDA
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00325-00

Mediante auto fechado el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por la DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO LTDA – DEFENSORES LTDA representada legalmente por José Alfredo Borja Caraballo actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada CLINICA MEDILASER S.A., por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal por incumplimiento de contrato propuesta por DEFENSORIA DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO LTDA – DEFENSORES LTDA representada legalmente por José Alfredo Borja Caraballo actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada CLINICA MEDILASER S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB S.A. – E.S.P.
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS HUILA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00459-00

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria la Dra. Diana Lucia Adrada Córdoba actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el día 31 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital, donde manifiesta al Despacho que interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto fechado el 25 de agosto del corriente año¹, por medio del cual dispuso negar el mandamiento de pago, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., alzada que se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 438 de la referida norma, ante el Juez Civil del Circuito – reparto-, de esta ciudad.

De otro lado, no se corre traslado a la parte contraria debido a que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado y sustentado por la parte demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P – ETB S.A. – E.S.P. a través de su apoderada, contra el auto adiado 25 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago, por lo acotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente digital a través del correo electrónico a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

¹ Archivo PDF.- Expediente digital -006 Auto Niega Mandamiento de Pago

TERCERO.- La Dra. **Diana Lucia Adrada Córdoba** identificada con **c.c. 1.061.700.826 de Popayán** y **T.P. 194.154 del C.S. de la J.**, ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESCICION DE CONTRATO POR LESION ENORME-.
DEMANDANTE	: HAROL MONROY PERDOMO Y OTRA.
DEMANDADO	: FANNY FARFAN CEDEÑO Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00535-00

Los señores HAROL MONROY PERDOMO y LUZ MARITZA MONROY PÉRDOMO, actuando a través de apoderado judicial promueven demanda VERBAL DE RESCICION DE CONTRATO DE CPOMPRAVENTA POR LESION ENORME, contra HAROL MONROY PERDOMO Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO, correspondiente a la cuota parte del inmueble del que dan cuenta las diligencias, protocolizado mediante Escritura Pública No. 1781 del 9 de agosto de 2017 de la Notaría Quinta de ésta ciudad.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- Demandan los señores HAROL MONROY PERDOMO Y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO, en calidad de hijos del contratante JAIME MONROY HERNANDEZ, pese a que en esta clase de acciones solamente están legitimados para impetrarla los contratantes, aspecto sobre el cual la demandante debe hacer claridad.
- 2.- Debe la demandante aclarar las pretensiones dado que no solicita las restituciones mutuas, respecto del comprador y del vendedor.
- 3.- No se estima razonadamente la cuantía en los precisos términos del artículo 206 del C. G. P.
- 4.- El juramento estimatorio no se acompasa con los hechos y pretensiones de los actores ni con la estimación razonada de la cuantía, aspecto sobre el cual la demandante debe hacer claridad.
- 5.- El memorial poder allegado carece de presentación personal o en su defecto, de la trazabilidad a la que alude el artículo 5º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE
DEMANDADO	: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00544-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., con el fin de obtener que se declare que ha incumplido el contrato de seguros suscrito con la demandante, en lo que atañe al seguro de vida deudor de la asegurada LUZ MILA ORDOÑEZ DE MORA (Q.E.P.D.) correspondiente a la Póliza de seguro de vida por esta suscrita, declarándosele civilmente responsable por daños y perjuicios y se le condene a pagar la suma de \$113.827.455,00 a título de indemnización.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal propuesta por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE, actuando por intermedio de su Representante Legal y a través de apoderado judicial en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, identificado con la C.C. No. 19.116.121 y T.P. No. 129.204 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00548-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860.035.827-5** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO identificado con c.c. 12.122.020** por la siguiente suma de dinero contenida en el **pagare No. 2964104:**

1.1. Por **\$125.090.347,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 11-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 12-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$5.419.198,00** Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería a la **Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con c.c. 1.022.374.181 de Bogotá y T.P. 288.948 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN FRESMAN RINCON GARZON
DEMANDADO	EUDER JARAMILLO PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00551-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JOHN FRESMAN RINCON GARZON**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **EUDER JARAMILLO PERDOMO**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante actuando mediante endoso en procuración pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **EUDER JARAMILLO PERDOMO**, por la suma de Ochenta millones de pesos Mcte **(\$80.000.000,00)** por concepto de capital, más intereses de plazo causados desde el 23-01-2021 hasta el 22-01-2022, y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es (09-01-2022), sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio sin numeración aportada con la demanda y obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero, brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley, y, por ende, el Despacho, habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **JOHN FRESMAN RINCON GARZON**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **EUDER JARAMILLO PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ** identificado con c.c. 7.726.437 de Neiva con T.P. 161.253 del C.S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00554-00

El demandante **BANCO FINANDINA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Neiva, el que mediante providencia adiada 18 de julio de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), sometida nuevamente a reparto correspondiendo a este despacho.

Ahora bien, Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894-6** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIA ESPERANZA PAZ GONZALEZ identificada con c.c. 41.735.883** por la siguiente suma de dinero contenida en el **pagare No. 1151037739**:

1.1. Por **\$49.923.335,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 17-06-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$2.074.807,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 18-05-2022 al 17-06-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería al **Dr. MARCO USECHE BERNATE** identificado con c.c. **1.075.225.578 de Bogotá y T.P. 192.014 del C.S. de J**, como abogado adscrito a E.S.T. Soluciones Jurídicas en Cobranzas S.A.S. identificada con Nit. 900.456.598-4, para que obre como apoderado de la parte demandante atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO MENESES
DEMANDADO	RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-0558-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUIS HUMBERTO MENESES**, obrando en causa propia y en contra del demandado **RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS**, contenida en un (1) título valor – letra de cambio, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **(21-08-2019)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUIS HUMBERTO MENESES**, obrando en causa propia y en contra del demandado **RUTBER NORBERTO BOLAÑOS MUÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **LUIS HUMBERTO MENESES** **identificado con c.c. 12.143.915** para que obre en causa propia en la presenta diligencia.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BLANCA MIRYAN CUENCA SANCHEZ
DEMANDADO	HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00561-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BLANCA MIRYAN CUENCA SANCHEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ**, contenida en un (1) título valor – letra de cambio pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$700.000,00** por concepto de capital más intereses corrientes causados y no cancelados desde el 8-06-2021 hasta el 25-06-2021, mas intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BLANCA MIRYAN CUENCA SANCHEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **HAILER RICARDO CAVIEDES BERMUDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante **EDINSON SUAZA HENDEZ** identificado con c.c. **1.075.251.099** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño con **Código Estudiantil 20751915587**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	LUIS HERNAN SERRANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00563-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HERNAN SERRANO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado LUIS HERNAN SERRANO, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 41001333300620160029700 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 06 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.228.116,00** por concepto de liquidación de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (14 de agosto de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HERNAN SERRANO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA** identificado con c.c. 1.090.424.101 de Cúcuta y T.P. 238.188 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	LUIS ALFONSO ROJAS SANZA Y ADRIANA MARIA ORTIZ SABOGAL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00564-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUIS ALFONSO ROJAS SANZA Y ADRIANA MARIA ORTIZ SABOGAL** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS ALFONSO ROJAS SANZA identificado con cc.7.710.536 y ADRIANA MARIA ORTIZ SABOGAL identificada con c.c. 36.300.982**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 7710536-36300982:

1.1.1. Por **278,8291 UVR** que equivalen a la suma de **\$86.953,52** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **217,2040 UVR** que equivalen a la suma de **\$67.735,59** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-03-2022 pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.1.3. Por **275,5126 UVR** que equivalen a la suma de **\$85.919,27** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **1.757,8647 UVR** que equivalen a la suma de **\$548.194,33** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-04-2022 pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.1.5. Por **272,1883 UVR** que equivalen a la suma de **\$84.882,57** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **1.753,6905 UVR** que equivalen a la suma de **\$546.892,59** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-05-2022 pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.1.7. Por **268,8564 UVR** que equivalen a la suma de **\$83.843,51** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **1.749,5160 UVR** que equivalen a la suma de **\$545.590,77** por concepto de intereses de plazo por la cuota causada y no pagada el 05-06-2022 pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.1.9. Por **265,5165 UVR** que equivalen a la suma de **\$82.801,96** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **1.745,4995 UVR** que equivalen a la suma de **\$544.338,21** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada el 05-07-2022 pactados a la tasa del 7,50% E.A.

1.1.11. Por **262,1687 UVR** que equivalen a la suma de **\$81.757,94** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-08-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **1.741,4851 UVR** que equivalen a la suma de **\$543.086,31** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada el 05-08-2022.

1.1.13. Por **287765,2106 UVR** equivalentes a la fecha de cotización del 10-08-2022 a la suma de **\$89.740.271,57 M/cte** correspondiente al saldo de la obligación hipotecaria más los intereses moratorios liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-08-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-80926**, denunciado como de propiedad de los demandados **LUIS ALFONSO ROJAS SANZA identificado con cc.7.710.536 y ADRIANA MARIA ORTIZ SABOGAL identificada con c.c. 36.300.982.**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con c.c. 91.012.860 de Barbosa - Santander y T.P. 74.502 del C.S. de J.**, como representante legal de GESTI S.A.S. con Nit. 805.030.106-0, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la escritura poder allegada con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00568-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado EDINSON ERNEY TORRES PIÑERES, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor -pagare **No.90000154086** base de ejecución obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses remuneratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar **integralmente** la pretensión **SEGUNDA**.

2. Debe aclarar y precisar en el literal 2.3 del numeral segundo del acápite de las pretensiones, el porcentaje (%) de la tasa respecto del pagare No. 90000154086, por cuanto, indica ser 6,23%, no obstante, esta no corresponde al contenido de la literalidad del título base de ejecución, ni a lo manifestado en el numeral segundo, literal 2.3 del acápite de los hechos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	YOLANDA ARCE QUIBANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00572-00

Se declara inadmisile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO AV VILLAS S.A., actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada YOLANDA ARCE QUIBANO, por las causales expuestas a continuación:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento de ejecutivo por la obligación contenida en el Pagare No. 2978828, solicitando por capital la suma de \$121.466.660,00, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 29/07/2022 e intereses remuneratorios causados y no pagados por valor de \$ 5.466.521,00, sin señalar el **límite temporal** de estos últimos, es decir, de los **intereses remuneratorios**, por lo tanto, debe aclarar y precisar en el literal tercero contenido en el numeral Primero de las pretensiones la fecha de exigibilidad de estos.

2. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que si bien indica como obtuvo la **dirección electrónica** de la demandada YOLANDA ARCE QUIBANO, no fue aportada la evidencia respectiva que enuncia en el numeral séptimo del acápite de pruebas e igualmente manifestado en el acápite de las notificaciones.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JOAQUIN OLIS OVIEDO.
RADICACION : 41001-40-03-003-2013-00348-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, quien actúa en calidad de apoderada general de **BANCO POPULAR S.A.**, entidad demandante, y **CITI SUMMA S.A.S.**, representada legalmente por **PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados; en consecuencia, téngase a **CITI SUMMA S.A.S.**, representada legalmente por **PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, a fin de que manifiesten si acepta o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUIVO.
DEMANDANTE : FONEDH.-
DEMANDADO : JORGE IVAN CARVAJAL CUENCA.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-00432-00

El despacho niega por improcedente los requerimientos solicitados por la apoderada actora a las SECRETARIAS DE EDUCACION DEL TOLIMA Y SDE SALDAÑA TOLIMA, en escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, dado que dichas dependencias ya dieron respuesta a lo solicitado mediante Oficios Nos. 3709 y 3710 del 28 de noviembre de 2017, conforme obra en diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO COLPATRIA
EJECUTADO	: MIGUEL ANGEL IZAZA CORDOBA
RADICACIÓN	: 41001402200120160061700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

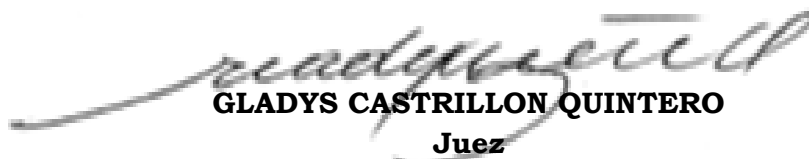
Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 13 de septiembre de 2021, por valor total de \$75.030.278,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: NESTOR JOSE URIBE SIERRA
EJECUTADO	: BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICACIÓN	: 4100140230102016-0058400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma, se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, las agencias allí fijadas y sin más gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con la condena en costas al no haberse acreditado, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, en cuantía de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez